JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00323**
Accionante:	**SINTRAPECOL – SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA**
Accionada:	**ECOPETROL, MINISTERIO DEL TRABAJO, VARISUR S.A.S. y SIERRACOL ENERGY**
Asunto:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Procede el despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

El presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO E HIDROCARBUROS DE COLOMBIA – SINTRAPECOL – SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de los derechos fundamentales a la asociación sindical y a la negociación colectiva de aquel sindicato, que estima vulnerados tanto por VARISUR S.A.S al negarse a dar trámite al pliego de peticiones presentado por ese sindicato, como por el MINISTERIO DEL TRABAJO al no avanzar en las gestiones de la mesa de trabajo convocada desde el 24 de julio de 2022. En consecuencia, pretende se ordene a VARISUR S.A.S. inicie la negociación colectiva del pliego de peticiones presentado el 24 de junio de 2022; a ECOPETROL y SIERRACOL ENERGY garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de VARISUR S.A.S.; y al MINISTERIO DEL TRABAJO, intervenga en el proceso de negociación colectiva para garantizar tales derechos.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

"(…)

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (…)"

-Negrillas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso se evidencia, que si bien se demanda, entre otros, a dos entes del orden nacional como lo son **ECOPETROL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, lo que implica que por reparto la tutela debe ser distribuida a los juzgados de categoría circuito, lo cierto es que el lugar de los hechos donde ocurrió la presunta transgresión de los derechos alegada por SINTRAPECOL – SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA, es el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de **Barrancabermeja**, pues no solo acciona la seccional Barrancabermeja de SINTRAPECOL, sino que además, tanto la negociación del pliego de cargos con la sociedad VARISUR S.A.S., como la mesa de trabajo con la cartera ministerial accionada, se adelantarían en esa ciudad, tal como se puede apreciar de los documentos arrimados al expediente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos, al puntualizar:

"(…)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (…), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (…); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (…) la vulneración que se busca proteger."**

(…)

la **competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada**, **por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieren sus efectos**, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)" – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia territorial para conocer acciones de tutela, radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, comoquiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de **Barrancabermeja**, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenará remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto)**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por **SINTRAPECOL – SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados del Circuito de Barrancabermeja (reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al sindicato accionante esta decisión al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c8f01af631e658a3ff869cebf8d3f65bea8a9f7859da673790581d77c2ff3**

Documento generado en 25/08/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica